



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO LOCAL LA
FAMILIA PRIMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas², en el expediente TRIJEZ-RR-001/2021, que desechó de plano la demanda presentada en contra del acuerdo ACG-IEEZ-072/VII/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.

ANTECEDENTES

1. Procesos electorales federal y local en Zacatecas. Iniciaron el siete de septiembre de dos mil veinte⁴, para la renovación de la cámara de

¹ En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante, OPLE o Instituto local.

⁴ Todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-7/2021

diputados del Congreso de la Unión, así como de la gubernatura, el congreso local y ayuntamientos, respectivamente.

2. Consulta al OPLE. El dieciocho de diciembre, el partido político local “La Familia Primero”⁵, presentó escrito ante el Consejo General del OPLE de Zacatecas, por medio del cual consultó si podía contender en coalición en el proceso electoral local en curso.

3. Respuesta a la consulta. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del OPLE respondió⁶ que el partido local no tendría derecho a participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral local, porque no se acreditó su participación en el proceso electoral inmediato anterior de manera individual.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Ese mismo día, el representante propietario del partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en vía de salto de instancia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁷. Dicha Sala Regional, remitió la demanda a esta Sala Superior a fin de consultar una cuestión de competencia, dado que la controversia del juicio estaba relacionada, entre otras, con la elección de la gubernatura, del estado de Zacatecas.

5. Acuerdo de Sala SUP-JRC-37/2020. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio, pero que era improcedente el salto de instancia solicitado y, en consecuencia, reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local para su resolución a la brevedad.

⁵ En adelante, partido actor o promovente.

⁶ Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-072/VII/2020.

⁷ En adelante, Sala Monterrey o Sala Regional.



6. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). Mediante sentencia de dieciséis de enero siguiente, desechó de plano la demanda del partido actor, al considerar inviable su pretensión⁸.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinte de enero posterior, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien al día siguiente remitió la demanda a Sala Monterrey. Por acuerdo del mismo día⁹, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, emitió acuerdo por medio del cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior y remitió las constancias del juicio.

8. Turno. Con la demanda se ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-7/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó¹⁰.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹¹ para resolver el presente juicio, porque la materia de la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal Electoral Local, por medio de la cual se desechó la demanda del partido actor en contra de un acuerdo del Consejo General del OPLE, relativo a la posibilidad del partido de participar de manera coaligada en las elecciones locales a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

En este sentido, la competencia de esta Sala Superior se surte toda vez que en el acuerdo del OPLE se pronunció sin distinción respecto de la

⁸ El expediente se registró con la clave TRIJEZ-RR-001/2021.

⁹ Dictado en el Cuaderno de Antecedentes 17/2021.

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JRC-7/2021

posibilidad de coaligarse del partido actor para todas las elecciones locales referidas, aunado a que la pretensión del partido actor sea participar en coalición únicamente para la elección de gubernatura.

En este sentido, se considera que la materia del presente juicio debe conocerse en forma concentrada para evitar resoluciones contradictorias¹².

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia¹³, de acuerdo con lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en él se precisa la denominación del partido actor, el nombre y la firma del representante, se señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas que en su nombre las pueden recibir; los hechos, los motivos de disenso, la resolución impugnada y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido actor el sábado dieciséis de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de enero¹⁴. Así, la demanda se presentó el veinte de enero, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de

¹² Lo que es acorde con la determinación de esta Sala Superior en el acuerdo dictado en el SUP-JRC-37/2020.

¹³ Previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, 9, apartado 1, 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

¹⁴ Dentro del cómputo deben considerarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que la materia del presente juicio está relacionada con el proceso electoral local en curso en el estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumple porque el partido político local está legitimado para promover el juicio.

Por otra parte, Eduardo Noyola Ramírez, quien promovió el juicio en su representación, cuenta con personería para tal efecto, ya que es representante propietario del partido actor ante el Consejo General del OPLE y fue quien promovió la instancia local en representación del actor, cuestión que se tiene reconocida por el tribunal responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el partido actor fue parte en el juicio en el que se dictó la resolución ahora impugnada, y en esta instancia, aduce que la misma es contraria a la constitucionalidad y legalidad; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, ello de conformidad con la legislación local, la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque el actor afirma que se vulneran los artículos 1º, 5º, 8º, 9º, 14, 34, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹⁵.

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se le otorgue el plazo suficiente para registrar convenio

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2/97, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

SUP-JRC-7/2021

de coalición y así participar con otros partidos políticos en las elecciones que se llevarán a cabo en Zacatecas, en específico la de la gubernatura, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En tanto el promovente afirma que es jurídica y materialmente posible que se le otorgue un plazo para el registro de un convenio de colación, el Tribunal local sustentó el desechamiento controvertido en una posición contraria.

En consecuencia, al estar cuestionado en el fondo la posibilidad jurídica y material de la reparación que pretende el actor, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se procederá al análisis de los agravios respectivos, en el fondo del asunto.¹⁶

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios

1. Contexto del caso

La Familia Primero obtuvo su registro como partido político local el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, con efectos constitutivos a partir de la aprobación de la resolución¹⁷.

Derivado de que a la fecha del registro ya estaba en curso el proceso electoral local 2017-2018 en Zacatecas, que inició en septiembre de dos mil diecisiete, el partido local consultó al Consejo General del OPLE le informara de qué manera se garantizaría su participación en ese proceso en condiciones de equidad y cómo harían efectivos sus derechos y prerrogativas.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁷ Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018.



En respuesta¹⁸, entre otros aspectos, se le requirió para que, a más tardar el treinta de marzo de ese año, presentara su Plataforma Electoral. Determinación que fue controvertida por el partido local en salto de la instancia ante la Sala Monterrey, al considerar que se le dejaba en una posición de inequidad respecto del resto de los partidos, al no tener la oportunidad de participar en las actividades realizadas en la etapa de preparación de la elección.

Al resolver, Sala Regional concluyó que La Familia Primero no estaba en condiciones de contender en el proceso electoral, porque no se le permitió participar desde el inicio, por lo que ordenó al Consejo General del OPLE modificar la resolución de registro a fin de que como partido político de nueva creación participara por primera vez hasta el siguiente proceso electoral local¹⁹.

En cumplimiento, el OPLE determinó que el registro como partido político local tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte y una vez que ello ocurriera se llevarían a cabo las gestiones para que goce de las prerrogativas²⁰.

Dejó sin efectos el registro de la plataforma presentada por el partido local²¹ y toda vez a que se le habían entregado las ministraciones de la parte proporcional de marzo y el relativo al mes de abril de dos mil dieciocho, se calculó el financiamiento a reintegrar²².

Con base en lo expuesto, el registro como partido político local de La Familia Primero tuvo efectos constitutivos el primero de julio pasado y en el marco del proceso electoral local en curso, consultó al OPLE si era posible participar mediante figura de coalición, a partir de que el artículo 117 de la Ley electoral local, que establecía que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político no podrá coaligarse, fue invalidado por la

¹⁸ Mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-036/VII/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho.

¹⁹ Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-193/2018, de trece de abril de dos mil dieciocho.

²⁰ Mediante ACG-IEEZ-052/VII/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

²¹ Determinación aprobada en el Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018.

²² Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018.

SUP-JRC-7/2021

Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas.

El consultante señaló encontrarse en la misma circunstancia que el diverso partido político local del Pueblo, respecto del cual el OPLE determinó que sí podía participar en coalición²³, al dar respuesta a la consulta que se le formuló.

El ahora actor adujo que en ambos casos los partidos participaron en el proceso electoral local 2017-2018 y derivado de las impugnaciones se resolvió que sus efectos constitutivos serían hasta el primero de julio de dos mil veinte²⁴, por lo que en caso de que La Familia Primero recibiera una respuesta diversa por parte del OPLE, se vulneraría la equidad en la contienda.

La respuesta del OPLE a esa consulta ha sido el acto originalmente controvertido en la cadena impugnativa que ahora conoce esta Sala Superior.

El Instituto local informó al partido actor que no tendría derecho a participar en coalición en el proceso electoral en curso, al no estar acreditada su participación en el proceso electoral 2017-2018 de manera individual²⁵, toda vez que quedó sin efectos el registro de la plataforma electoral presentada²⁶ por el consultante en aquel proceso, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Monterrey.

El OPLE señaló que el partido político del Pueblo sí participó en el proceso electoral local 2017-2018²⁷. Si bien el Tribunal local²⁸ ordenó modificar las resoluciones en las que se determinó la procedencia del registro como

²³ Mediante Acuerdo ACG-IEEZ-070/VII/2020.

²⁴ El Tribunal local ordenó que se expidiera una constancia en la que se precisara que los efectos constitutivos del registro del Partido del Pueblo serían a partir del primero de julio de dos mil veinte.

²⁵ La respuesta se sustentó en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; artículo 85, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 43, párrafo 7 de la constitución local.

²⁶ Mediante Acuerdo RCG-IEEZ-022/VII/2018.

²⁷ El partido político del Pueblo obtuvo registro el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho y participó del financiamiento público de ese año; se declaró la procedencia del registro de candidaturas respecto de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional y ayuntamientos, por ambos principios; accedió a tiempos en radio y televisión y el día de la jornada obtuvo votaciones.

²⁸ En la resolución TRIJEZ-RR-011/2018 y acumulados.



partido político local²⁹, para precisar que debería surtir efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021 y a los derechos y prerrogativas a partir de que dicho registro surta efectos, no se ordenó (como lo hizo la sentencia SM-JDC-193/2018) modificar la resolución de registro para no participar en el proceso electoral local 2017-2018 y no se señaló que participaría por primera vez hasta el siguiente proceso electoral local.

Se precisó que la respuesta no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de esa autoridad y en caso de que el partido político decida en su momento participar en coalición, en el momento procesal oportuno el Consejo General realizará la revisión de los requisitos legales para la determinación conducente.

En contra de la respuesta, el partido actor adujo falta de exhaustividad y que no se cumplió el derecho de petición por no contener elementos mínimos; indebida fundamentación y motivación, al no resolver el asunto de fondo y que al negarle la participación en coalición no se le dan condiciones de igualdad y equidad.

Señaló que el Instituto local omitió una interpretación garantista de los derechos fundamentales de ser votado y de asociación y lo hizo de manera restrictiva.

Finalmente, solicitó la inaplicación del artículo 117 de la Ley local.

2. Resolución impugnada

El Tribunal local determinó que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que la pretensión del partido recurrente no podría alcanzarse incluso si se declarara la invalidez del acuerdo originalmente impugnado.

Lo anterior, porque la pretensión del promovente es que se le otorgue el plazo suficiente para registrar convenio de coalición y así participar con

²⁹ RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018 y ordeno modificar la resolución RCG-IEEZ-0008/VII/2018.

SUP-JRC-7/2021

otros partidos políticos en la elección a la gubernatura de Zacatecas, siendo que el plazo para el registro de convenios de coalición concluyó el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En su sentencia, sostuvo que un requisito indispensable para que pudiera resolverse el fondo de una controversia es que los efectos o la reparación sea viable, al tratarse de un presupuesto procesal. Así, al no ser posible la reparación en el presente asunto, determinó que lo procedente era desechar la demanda.

Para justificar su decisión, citó la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

El Tribunal local sostuvo que independientemente de la validez de la respuesta que ofreció el Consejo General del OPLE a la consulta sobre si el partido actor podía participar en coalición en las elecciones locales, lo cierto es que debió presentar su solicitud de registro de convenio de coalición antes del inicio de las precampañas, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, determinó desechar de plano la demanda.

3. Agravios

El partido actor hace valer las siguientes temáticas de agravios: 1. Indebido desechamiento por inviabilidad de alcanzar la pretensión, 2. Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad, 3. Inaplicación del artículo 117 de la legislación local, 4. Incongruencia de la decisión con la de otro partido local, y 5. Omisión de interpretación pro persona y vulneración al principio de certeza electoral.

QUINTA. Planteamiento del problema

De los agravios expresados por el partido actor, se advierte que su pretensión final es que se le permita participar en coalición con otros



partidos políticos respecto de la elección de la gubernatura del Estado de Zacatecas, para lo cual solicita que se repare la violación alegada y se le otorgue un plazo suficiente para cumplir con el procedimiento necesario para registrar un convenio de coalición.

SEXTA. Estudio del fondo

Decisión de Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido actor son **infundados** e **inoperantes**, por lo que la sentencia del Tribunal local debe confirmarse.

Análisis de los agravios

Esta Sala Superior analizará en conjunto los agravios por temáticas relacionadas entre sí, para efectos de claridad argumentativa, lo cual no le causa agravio al promovente³⁰.

1. Desechamiento por inviabilidad de alcanzar la pretensión

El partido actor sostiene que el Tribunal local se equivocó al desechar su demanda con base en la inviabilidad de los efectos de su pretensión al no haber presentado la solicitud de registro del convenio de coalición dentro del plazo para ello, esto es, antes del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Argumenta que el Tribunal local omitió considerar que presentó una consulta ante el Consejo General del OPLE el dieciocho de diciembre y, contra la respuesta, interpuso un medio de impugnación el veintiuno siguiente, esto es, todo dentro del plazo legal para la presentación del convenio de coalición.

El agravio es **infundado**, ya que el promovente parte de la premisa errónea al considerar que presentar una consulta e impugnar su respuesta hace las

³⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JRC-7/2021

veces de la solicitud formal de registro de un convenio de coalición. Contrario a su pretensión, es falso que tales actos constituyan formas idóneas para cumplir con los plazos de registro de coaliciones, toda vez que las consultas y sus respuestas no generan efectos constitutivos de situaciones jurídicas.

Esto, por ejemplo, puede advertirse de la propia argumentación del acuerdo originalmente impugnado, donde se respondió que el partido actor *no podría* participar en coalición si así lo solicitara, precisando que dicha respuesta no negaba de suyo la posibilidad de que el partido solicitara el registro y entonces fuera la respuesta negativa la que impugnara en los medios de impugnación correspondientes.

Robustece lo anterior que, en el Acuerdo originalmente controvertido, el OPLE señaló que la respuesta no constituía un pronunciamiento definitivo, porque en caso de que el partido local decidiera participar en coalición, en el momento procesal oportuno el Consejo General revisaría los requisitos legales para la determinación conducente.

En este punto, ante esta instancia el partido señala que aun cuando hubiera solicitado el registro de tal convenio, era previsible que se le hubiere negado el registro, por lo que la vía correcta era controvertir la respuesta a la consulta en los tribunales, para que éstos, en plenitud de jurisdicción, le otorgaran la posibilidad de participar en coalición.

Esta Sala Superior advierte que el partido actor parte de hechos futuros de incierta realización. Conforme a la normativa aplicable, debió agotar la solicitud de registro del convenio de coalición en tiempo y forma antes de suponer que se la habrían negado. Además, en caso de que dicha negativa se hubiese actualizado, pudo ejercer su derecho de acción, como acontece en el presente caso.

Con base en lo expuesto, el agravio es infundado porque el partido actor intenta generar artificiosamente una vía para controvertir un criterio jurídico que nunca le fue aplicado en la realidad. Cuando lo cierto es que dejó de



realizar las acciones que la ley prevé para alcanzar su pretensión de participar en coalición en la elección a la gubernatura de Zacatecas.

En consecuencia, los efectos pretendidos por el partido actor son inviables, porque no podría lograrse la reparación a un derecho político-electoral presuntamente vulnerado cuando el incumplimiento a una condicionante legal para su ejercicio se ha hecho patente en forma inmutable, esto es, que no cumplió en tiempo y forma con ingresar la solicitud para contender en el proceso electoral en coalición.

Por otra parte, es **infundado** el agravio por el cual el partido aduce que la reparación sí es material y jurídicamente posible porque que hay tiempo suficiente para presentar un convenio de coalición, a partir de que aún no concluye el plazo para las precampañas y porque el plazo para el registro de candidaturas a Gobernador inicia el veintiséis de febrero y concluye hasta el doce de marzo próximo.

El partido inadvierte lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en el sentido de que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, lo que aconteció el veintitrés de diciembre pasado.

El partido se limita a intentar extender el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, pasando por alto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de definitividad y de certeza, lo que conlleva que los actos emitidos por las autoridades electorales van quedando firmes una vez concluida la etapa en la que se produjeron, dando paso a la siguiente, a efecto de brindar certeza respecto su validez, sin que exista la posibilidad de retroceder a una etapa previa.

A mayor abundamiento, es importante considerar que la figura de la suspensión de plazos de los actos reclamados no tiene aplicación en materia electoral³¹. En efecto, la regla consistente en que la interposición de

³¹ Similares consideraciones han sido sostenidas por este órgano jurisdiccional en las siguientes resoluciones: SUP-JDC-1894/2020 y acumulados, SUP-JDC-2460/2020 y SUP-JDC-1522/2016, respectivamente.

SUP-JRC-7/2021

los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado es de base constitucional³², sin que se prevea alguna excepción que faculte a las autoridades de la materia a suspender la aplicación de los efectos de las determinaciones controvertidas durante la sustanciación de los medios de impugnación y hasta la resolución de las controversias.

En consecuencia, contrario a la pretensión del partido actor, la impugnación en contra de la respuesta del OPLE en forma alguna podría generar la suspensión de los plazos para la presentación de la solicitud del registro de un convenio de coalición, toda vez que, como ya se evidenció, la fecha límite para hacerlo fue el veintitrés de diciembre del año pasado.

En este sentido, es cierto lo que sostiene el partido respecto de que en este punto la reparación a la supuesta violación alegada sería viable; sin embargo, los actos que emprendió encaminados hacia su pretensión no son aptos para ello, porque con independencia de su presunción de que le sería negado el derecho de participación en coalición, el debió atender a lo previsto la ley, esto es, en tiempo y forma debió presentar la solicitud de participar en coalición con diversa opción política o diversas, lo que no aconteció en el caso.

2. Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad

El partido actor sostiene que fue indebido que el Tribunal local limitara su análisis a la cuestión de la imposibilidad de lograr su pretensión, porque de haber analizado el resto de sus agravios habría llegado a una conclusión distinta.

Refiere que se le privó de sus derechos al generar retraso en la resolución. Finalmente, sostiene que, al no estudiar todos los argumentos, se vulnera

³² En términos del artículo 41, constitucional, Base VI, segundo párrafo en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



el principio de legalidad, porque no se funda ni motiva correctamente la negativa.

Loa agravios en su conjunto son **inoperantes**.

El partido actor afirma de manera genérica que la metodología emprendida por el Tribunal local para el estudio de la cuestión controvertida fue incorrecta al limitarse a la cuestión de la inviabilidad de los efectos pretendidos. Sin embargo, en sus agravios no expone argumentos para controvertir las razones por las que la responsable determinó que no era necesario el análisis de los planteamientos del actor.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local fundó su decisión en la jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, razón que no fue controvertida por el promovente³³.

Por otra parte, el actor parte de la premisa errónea de considerar que el desechamiento decretado por el Tribunal local y, en consecuencia, la omisión de analizar todos los planteamiento expuestos ante esa instancia, generó retraso en la solución de la controversia, privándolo de derechos y lo dejó en estado de indefensión.

Dicho planteamiento es inoperante porque, como ya se evidenció en el apartado anterior, el análisis realizado por el Tribunal local en cuanto a la inviabilidad de efectos permanece intocado, derivado de que los argumentos expuestos en la demanda no fueron de la entidad suficiente para desvirtuarlas. Al respecto, es importante considerar que tratándose de juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, toda vez que este tipo de medios de impugnación son de estricto derecho³⁴.

³³ Véase la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁴ De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-7/2021

Por otra parte, la inoperancia deriva de que el partido actor hace depender la presunta falta de fundamentación y motivación en la pretendida falta de exhaustividad del Tribunal local, circunstancias que, como ya se evidenció, no logró acreditar el promovente ante esta Sala Superior al no desvirtuar las razones por las cuales se consideró innecesario estudiar los planteamientos formulados en la instancia local.

El promovente se limita a señalar que los preceptos no son aplicables al caso y que el Tribunal local no retomó las cuestiones de falta de igualdad, sin embargo, no precisa cuáles son las disposiciones que considera indebidamente aplicadas³⁵.

Finalmente, el partido actor se limita a reiterar como agravios lo manifestado ante el Tribunal local, en cuanto a que el Consejo General del OPLE no cumplió el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, sin evidenciar de qué manera dicha circunstancia modificaría la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

3. Inaplicación del artículo 117 de la legislación local

El partido actor señala en diversos puntos de su demanda, que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la petición de inaplicación del artículo 117 de Ley Electoral Local, mismo que dispone que los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que participen por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.

A su juicio, tanto el OPLE como el Tribunal local debieron advertir que dicha norma fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. Por tal motivo, solicita a esta Sala Superior que inaplique dicho artículo para su beneficio con base en el criterio del Alto Tribunal.

³⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



En concepto de esta Sala Superior, el Tribunal local no tenía la obligación metodológica de pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación de una norma que no fue aplicada, misma situación acontece respecto de esta Sala Superior como se explica.

Los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución General establecen que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma Constitución. En este supuesto, **el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente.**

Por otra parte, la fracción II del artículo 105 constitucional precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

Desde esa perspectiva, se tiene que ese modelo de control de constitucionalidad de normas electorales se puede ejercer de dos formas distintas, cada una de ellas delimitada a partir de la competencia que el Constituyente Permanente le confirió expresa y limitativamente a cada uno de los Tribunales Constitucionales ya referidos.

Entonces **la Sala Superior no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concretice una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente, o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad³⁶.**

³⁶ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

SUP-JRC-7/2021

Así, en términos del artículo 6, párrafo 4 de la Ley de Medios, la Sala Superior en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, pero dicha facultad debe limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio, siendo improcedente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), la impugnación en abstracto de la no conformidad de normas a la Constitución de leyes federales o locales.

En el caso, el promovente solicita la inaplicación del artículo 117 de la Ley local, no obstante, del análisis del acto originalmente controvertido no se advierte que exista un acto de aplicación concreto de tal porción normativa.

El partido actor parte de la premisa errónea de considerar que el OPLE sustentó la respuesta a su consulta en el artículo 117 de la Ley local, cuando en realidad, del análisis de dicha respuesta, puede advertirse que el fundamento de la negativa fue, entre otros, el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

En los términos que se ha evidenciado, esta Sala Superior no puede analizar la constitucionalidad de la referida disposición, derivado de que no existió acto de aplicación.

4. Incongruencia de la decisión con la de otro partido local

El partido actor señala que la decisión de negarle la posibilidad de participar en coalición en la elección a la gubernatura es incongruente con la decisión del OPLE de sí permitírsele al “Partido del Pueblo”, al tratarse ambos de partidos políticos locales que se encuentran en circunstancias similares, porque el registro como partido político local en ambos casos tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte.

El agravio es **inoperante**, porque el partido actor pretende controvertir argumentos que no fueron materia del pronunciamiento del Tribunal local,



sino la respuesta del Consejo General del OPLE a un señalamiento que planteó en su consulta, en el sentido de que a diferencia del partido La Familia Primero, el del Pueblo sí participó en el proceso electoral 2017-2018, por lo que no se encontraban en el mismo supuesto jurídico y sí podría participar en coalición en el actual proceso local.

5. Omisión de interpretación *pro persona* y vulneración al principio de certeza electoral

Finalmente, el partido actor sostiene que la decisión del Tribunal local no fue acorde con una interpretación *pro persona* o garantista de los derechos de asociación política, porque realizó una interpretación restrictiva.

Además, señala que con tal decisión se vulneró el principio de certeza electoral.

Contrario a lo que aduce el promovente, el principio *pro persona* no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por las personas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, bajo el argumento de que se interpreten las normas de manera favorable o extensiva.

En este sentido, si bien el artículo primero de la Constitución Federal prevé la aplicación de dicho principio para todas las autoridades del Estado mexicano, lo cierto es que, en primer lugar, las interpretaciones propuestas por las partes deberían encontrar con sustento en las reglas o requisitos aplicables en cada caso concreto, las cuales delimitan el universo de posibilidades jurídicas con base en las cuales se resuelven las controversias³⁷.

De lo contrario, al no existir en principio la posibilidad de interpretar las normas de la forma en que sostienen quienes acuden a los medios de impugnación, entonces no puede con ello sostenerse que se está

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 906.

SUP-JRC-7/2021

interpretando de manera restrictiva, toda vez que ni la interpretación más extensiva o benéfica de las normas permitiría acogerse a su pretensión en primer lugar.

En este sentido, se insistió en que la operación de las y los jueces constitucionales ante el principio *pro persona*, implica elegir entre las interpretaciones posibles que ofrezca la ley —ante el universo de posibilidades interpretativas de los conceptos jurídicos o situaciones no previstas expresamente en tales normas— la más benéfica para las personas. Sin embargo, en casos donde haya claridad interpretativa y tal universo de posibilidades no exista, el principio *pro persona* no es apto para que la judicatura pueda cambiar el sentido de las normas o para relevar a las personas de sus cargas procesales.

Adicional a ello, la aplicación de dicho principio no trae como consecuencia que, en todos los casos, asista razón a los planteamientos hechos valer, en consecuencia, el argumento es **infundado**.

Finalmente, el agravio de violación al principio de certeza electoral es genérico y por lo tanto **inoperante**, toda vez que el promovente no evidencia de qué forma la decisión vulnera y se contrasta con tal principio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.